

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 0023

Asunto	ADOPCIÓN
Demandante	JOEL PEDRAZA VEGA
Joven	MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ
Radicación	76-001-31-10-013-2022-00533-00

Santiago de Cali, quince (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor JOEL PEDRAZA VEGA, mayor de edad y vecino del municipio de Cali (V), ha formulado demanda para que previos los trámites señalados para el proceso de ADOPCION, se le conceda la autorización para adoptar a MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ y se hagan los demás ordenamientos de la Ley de acuerdo con lo que se dispone para el efecto y de conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

II. HECHOS:

1. Manifiesta el demandante, a través de apoderado, que estuvo casado con la Señora MÓNICA LILIANA ORDUZ PELAEZ, según consta en el registro civil de matrimonio respectivo. Folio 1792044 de la Notaría Sexta de Cali, y en vigencia de dicha unión conyugal nació MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ, en Cali, el día 10 de marzo de 1994, quien fue registrada como hija del señor JOEL PEDRAZA VEGA y MÓNICA LILIANA ORDUZ PELAEZ, según constaba en el folio No. 40671994 de la Notaría Sexta del Circulo de Cali. Vínculo matrimonial que se encuentra disuelto.
2. Que desde el nacimiento de MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ (antes MARIA ALEJANDRA PEDRAZA ORDUZ), hasta la fecha el señor JOEL PEDRAZA VEGA ha sido la persona que se ha desempeñado como padre de MARIA ALEJANDRA; quien ha estado presente durante todo el proceso de crianza, crecimiento, desarrollo y cuidado personal durante todas las etapas de su vida incluida su infancia, adolescencia y ahora adultez. Que este es un vínculo que se encuentra actualmente vigente, y es consecuencia directa de la relación paterna filial que ha sido tejida a través del tiempo basada en el principio fundamental e inquebrantable del amor que los une. Que la relación padre hija es una construcción que trasciende vínculos de consanguinidad, la cual se ha caracterizado por la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, solidaridad, comprensión, protección y

respeto mutuos que han sido los pilares para consolidar un núcleo familiar de hecho.

3. Que el señor JOEL PEDRAZA VEGA tuvo el cuidado personal y convivió bajo el mismo techo con MARÍA ALEJANDRA hasta antes que ella adquiriera su independencia. Es decir, que tanto el adoptante como la adoptiva convivieron bajo el mismo techo desde el nacimiento de MARIA ALEJANDRA hasta el año 2015 cuando se independizó.
4. Que la señora MÓNICA LILIANA ORDUZ PELAEZ adelantó acciones de carácter judicial tendientes a desvirtuar que el señor JOEL PEDRAZA VEGA fuese el padre biológico de MARIA ALEJANDRA, las cuales llevaron a que en el folio No. 41797432 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali figuren actualmente como padres de MARIA ALEJANDRA, la señora MÓNICA LILIANA ORDUZ PELAEZ, mayor de edad e identificada con la CC No. 31.523.332 expedida en Jamundí (Valle del Cauca) y el señor ALVARO LOPEZ GIL mayor de edad e identificado con la CC No. 16.207.609 expedida en Cartago (Valle del Cauca).
5. Que en el folio con indicativo serial No. 41797432 de la Notaría Sexta del Circulo de Cali se encuentran las siguientes notas marginales:
 - 1) Este folio reemplaza el folio No. 20214746 del 11 de marzo de 1994, por impugnación de paternidad acta No. 18 del 30/ABR/07 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia, mediante el cual se resolvió que el señor JOEL PEDRAZA VEGA no es el padre de MARÍA ALEJANDRA PERLAZA ORDUZ L. V tomo 145 folio 52 jun/28/07.
 - 2) Se reemplaza el anterior No. 40671194 del 28/JUN/07 por el proceso de filiación extramatrimonial mediante auto interlocutorio 1410 del Juzgado Cuarto de Familia de Cali, Dic/05/2008 que avala el RECONOCIMIENTO voluntario hecho por el señor ALVARO LOPEZ GIL en relación a la menor a fin que siga figurando MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ libro de varios tomos 159 folio 252 Dic 19/2008.
6. Que MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ, (antes MARIA ALEJANDRA PEDRAZA ORDUZ) reconoce como su padre al señor JOEL PEDRAZA VEGA, aunque no compartan vínculos de sangre entre sí, y a su vez el señor JOEL PEDRAZA VEGA reconoce como su hija a MARIA ALEJANDRA a pesar de haber sido vencido en el proceso de impugnación de paternidad adelantado por su ex esposa y madre de MARIA ALEJANDRA.
7. Que mediante declaración extra juicio rendida ante notario público MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada por el señor JOEL PEDRAZA VEGA, y aquel a su vez manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarla.
8. Que es voluntad del adoptante y adoptiva expresar que, en el marco del proceso de adopción mantener el vínculo familiar biológico materno de la señorita MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ con su progenitora la señora

MÓNICA LILIANA ORDUZ PELAEZ mayor de edad e identificada con la CC No. 31.523.332 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), tal y como consta en la declaración extra juicio y en poder conferido.

9. Que la relación afectiva entre adoptante y adoptiva es inmejorable. MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ (antes MARIA ALEJANDRA PEDRAZA ORDUZ) considera al señor JOEL PEDRAZA VEGA como su padre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años.

III. PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia se decrete la adopción de la mayor de edad MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ nacida el día 10 de marzo de 1994 a favor del señor JOEL PEDRAZA VEGA, toda vez, que han dado cumplimiento con lo establecido con el Decreto Ley 1098 de 2006 manteniendo la adoptada el vínculo jurídico que por consanguinidad le une a su progenitora MÓNICA LILIANA ORDUZ PELAEZ.
2. Como consecuencia de la adopción, la adoptada llevará en el futuro los mismos nombres MARIA ALEJANDRA adicionados con los apellidos del padre adoptivo y de su progenitora PEDRAZA ORDUZ.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ.
4. Que se expida copia autentica de la sentencia a favor de los interesados.

IV. ANTECEDENTES:

Que, una vez subsanada la demanda, mediante auto No. 099 del 25 de enero de los corrientes, se admitió la presente demanda, al constatarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ultimo modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, así como los del artículo 82 del Código General de Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 126 de la ley 1098/06 modificado por el artículo 11 de la Ley 1879 de 2018, se notificó a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y se abrió a pruebas el presente asunto, decretándose como prueba de oficio el interrogatorio al señor JOEL PEDRAZA VEGA y a MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ.

Seguidamente, el día 22 de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo audiencia pública emitida por el Despacho, en la que se obtuvo la declaración de la adoptable MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ y del señor JOEL PEDRAZA VEGA. Luego de lo anterior, pasa el expediente a Despacho para proferir el fallo correspondiente previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El Código de la Infancia y la Adolescencia- Ley 1098/2006 a partir de su artículo 61 regula lo relacionado con la adopción, señalando que *“es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

2. La adopción requiere sentencia Judicial y a ella se llega favorablemente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: que los adoptantes hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficientes para suministrar un hogar adecuado y estable a un menor. De otra parte, se tiene establecido igualmente que, sólo se puede adoptar los menores de 18 años declarados en situación de abandono o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor se encuentre en situaciones de abandono y carezca de representante legal. Con todo, también podrá adoptarse al mayor de edad conforme lo dispone el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

“La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

3. Con el fin de acreditar tales exigencias se acompañaron a la demanda los siguientes documentos:

3.1 Registro Civil de Nacimiento del señor JOEL PEDRAZA VEGA

3.2 Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ

3.3 Antiguo registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ

3.4 Declaración extra juicio de JOEL PEDRAZA VEGA, en el cual se expresa su consentimiento voluntario, libre, y espontaneo de adoptar como hija a MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ

3.5 Declaración extra juicio de MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ en el cual se expresa su consentimiento voluntario, libre, y espontaneo de ser adoptada como hija del señor JOEL PEDRAZA VEGA.

3.6 Registro fotográfico de MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ con JOEL PEDRAZA VEGA.

3.7 Documentos que evidencian el vínculo entre MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ y JOEL PEDRAZA VEGA en calidad de padre e hija.

3.8 Poder conferido.

3.9 Diligencia de audiencia de conciliación de divorcio de JOEL PEDRAZA VEGA y MONICA LILIANA ORDUZ PELAEZ.

VI. ANALISIS PROBATORIO

De las pruebas documentales que obran en el expediente se desprende el cumplimiento de las exigencias previstas en la norma en cita, como quiera que además de haberse consentido de manera expresa la adopción pretendida por el señor JOEL PEDRAZA VEGA y la joven MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ, con la práctica del testimonio realizado por el despacho a la adoptable, se logra evidenciar que la joven MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ se encuentra bajo el cuidado del adoptante desde su niñez, quienes además, conviviendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida desde que sucedió el divorcio entre el la señora MONICA LILIANA ORDUZ PELAEZ y el señor JOEL PEDRAZA VEGA. También, se pudo evidenciar la relación paterno-filial que existe entre la joven MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ y el señor JOEL PEDRAZA VEGA. Asimismo, de las declaraciones rendidas por los deponentes, advierte este Despacho que ha existido una relación familiar basada en el acompañamiento y socorro mutuo, donde se evidencia además que existe una relación de padre e hijo entre el adoptante y la adoptable.

Así mismo, quedo evidenciada la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Suficiente resulta lo antes expresado, de ahí que se imponga el pronunciamiento de un fallo favorable, debiendo tenerse en cuenta que conforme al artículo 64 del C.I.A.: i) adoptante y adoptado adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre e hijo; ii) el adoptable llevará como nombre MARÍA ALEJANDRA PEDRAZA ORDUZ; iii) se extingue todo parentesco de consanguinidad entre la adoptable y su padre biológico, adquiriendo a su vez parentesco civil con el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR LA ADOPCIÓN de MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORDUZ nacida en Cali el día 10 de marzo de 1994, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.268 de Cali, por parte del señor JOEL PEDRAZA VEGA mayor de edad y vecino del municipio de Cali (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.186.

SEGUNDO. En adelante el adoptado llevará como nombre MARIA ALEJANDRA PEDRAZA ORDUZ, extinguiéndose el parentesco de consanguinidad con su padre biológico, adquiriendo a su vez parentesco civil con el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de este.

TERCERO. Que, por ministerio de esta adopción, adoptante y adoptado adquieren recíprocamente los derechos y obligaciones de padre e hija.

CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil, al igual que en el registro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cali (V), acorde con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de Julio/2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (Par. 1º. Artículo 1º. Decreto 2158 de 1970); en nueva acta en que se deberá omitir el nombre del padre respecto de la cual se destruye el vínculo, acta esta que reemplazará la de origen del adoptado la cual queda anulada. A tal efecto, expídanse copias debidamente auténticas del presente fallo con destino a la Notaria Sexta del Circulo de Cali (Valle) para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, registro que obra bajo indicativo serial N.º 40671194 y NUIP 94031004637.

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓCORTES

Juez.